



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAGANGUE (BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

Referencia	Acción de Tutela
Accionantes	DORALBA DEL SOCORRO ALZATE DE PULGARIN
Accionado	COOSALUD EPS Y SU OPERADOR LOGISTICO EVEDISA
Radicado	13430318400120220010000
Asunto	Sentencia 1º Instancia
Fecha	26 de abril de 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela impetrada por DORALBA DEL SOCORRO ALZATE DE PULGARIN contra COOSALUD EPS y su operador logístico EVEDISA, por la presunta violación al Derecho Fundamental a la Salud y a la Vida Digna.

ANTECEDENTES

La narración fáctica contenida en el libelo introductorio y las pruebas recopiladas permiten hacer la siguiente síntesis:

Manifiesta la actora que el 24 de febrero del año 2022 fue diagnosticada con ARTRITIS REUMATOIDEA, enfermedad crónica y degenerativa, la cual iba a ser tratada con el medicamento METROTEXATE JERINGA PRELENADA 20MG/0,40ML DE APLICACIÓN SUBCUTÁNEA, medicamento que debe ser aplicado cada semana durante 90 días.

Indica que el médico tratante manifestó que la presentación debía ser la presentación que él recomendó debido a que las otras presentaciones no generan mejoría en el paciente y que la fórmula debe ser refrendada.

Finalmente agrega que el día 9 de febrero del año 2022 se autorizaron los servicios en Coosalud EPS y que hasta la fecha no han hecho entrega de los tratamientos prescritos por el médico.

TRAMITE

Mediante Auto de fecha 13 de abril del año 2022, se avoco el conocimiento de la presente acción, ordenándose a la accionada, que rindiera el informe respectivo en el término de 02 días.

Las comunicaciones se libraron a los correos electrónicos de notificaciones judiciales:

secretariadesalud@magangue-bolivar.gov.co
notificacionjudicial@coosalud.com dpascuales@coosalud.com

notificaciones.judiciales@adres.gov.co y a la Accionante a su abonado telefónico vía WhatsApp debido a que no contaba con correo electrónico.

INFORMES.

-La Dra. EVA ALEXANDRA RODRIGUEZ CARMONA, en su condición de Representante legal suplente tipo B de la sociedad de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, manifestó que el medicamento fue entregado desde el día miércoles 13 de abril de 2022 y solicita de manera cordial la desvinculación de la entidad por encontrarse frente a un HECHO SUPERADO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAGANGUE (BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

- El Dr. HERMES JAVIER ECHENIQUE DIAZ, en su condición de Gerente Regional Caribe Sur de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, manifestó que Coosalud EPS ha garantizado una atención INTEGRAL Y OPORTUNA a la accionante y que esta no ha incurrido en conducta que amenace o vulnere los derechos fundamentales que buscan ampararse con esta acción constitucional.

Por otro lado, informa que, en cuanto a las pretensiones elevadas por la accionante, la cual se centra en la entrega del medicamento METROTEXATE JERINGAS PRELENADAS 20MG/0,40ML DE APLICACIÓN SUBCUTÁNEA, este ha sido entregado por parte del prestador farmacéutico EVEDISA con el cual tienen contrato vigente a la IPS CLINICA DE LOS RIOS con destinación a la paciente DORALBA DEL SOCORRO ALZATE DE PULGARIN y que este se encuentra disponible para el suministro por la paciente, información que fue dada a la accionante por parte del área de salud de la IPS.

Finalmente indica que revisado los soportes que acompañan la acción constitucional no fueron aportadas pruebas si quiera sumarias que dieran cuenta de la Negación en la prestación de servicios médicos prescritos en favor de la accionante por parte de la EPS COOSALUD y su operador logístico EVEDISA, por lo tanto, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional o en su defecto se declare la carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado.

-El Dr. JAVIER ARTURO PAYARES SIERRA, en su condición de secretario de salud Municipal, solicito que se desvincule a la secretaria de salud de Magangué toda vez que los responsables para la entrega de los medicamentos y su correspondiente consecuencia que afecten negativamente la integridad física y emocional de la usuaria es la EPS a la cual se encuentra afiliada.

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por su parte solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que respecta a ADRES, toda vez que revisado el material probatorio resulta innegable que las entidades accionadas no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora. Así mismo apporto normatividad que no pudo visualizarse de una manera óptima.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, le corresponderá al Juzgado determinar si en el caso materia de estudio existió la violación al derecho fundamental a la Salud y a la Vida Digna de la señora DORALBA DEL SOCORRO ALZATE DE PULGARIN.

TESIS DEL DESPACHO

Como tesis para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura sostendrá que, no existió la violación al derecho Fundamental a la Salud y a la Vida Digna, sin embargo, dentro del trasegar del proceso se pudo verificar que la conculcación ha cesado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAGANGUE (BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

Revisando los documentos arimados al expediente, no se observa prueba si quiera sumaria que demuestre la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna por parte de la EPS COOSALUD y su operador logístico EVEDISA a la accionante señora DORALBA DEL SOCORRO ALZATE DE PULGARIN, no se avizora la negación de las entidades accionadas respecto a la entrega del medicamento ordenado por el medico tratante,

No obstante, el hecho materia de la presentación de la acción constitucional fue superado con la conducta desplegada por las accionadas en el curso de esta instancia, con la entrega del medicamento de METROTEXATE JERINGAS PRELENADAS 20MG/0,40ML DE APLICACIÓN SUBCUTÁNEA el día 13 de abril del presente año, configurándose la figura del HECHO SUPERADO:

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia. Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo."*¹

En conclusión, el presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este despacho desapareció, con la respuesta de fondo ofrecida por las partes Accionadas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE BOLIVAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** con ocasión de las respuestas ofrecidas por la EPS COOSALUD y EVE DISTRIBUCIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAGANGUE (BOLIVAR)

Transversal 3 # 5-19

Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

SAS, el 18 y 19 de abril del 2022, dentro de la acción de tutela presentada por DORALBA DEL SOCORRO ALZATE DE PULGARIN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le CONMINA a la entidad COOSALUD EPS y su operador logístico EVEDISA que en lo sucesivo con rigurosidad haga de manera cumplida la entrega de medicamentos y las autorizaciones de otros procedimientos o exámenes ordenados por los médicos tratantes.

TERCERO: Notifíquese a las partes y vinculados por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Desvincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de la presenta acción constitucional por los argumentos expresados en su contestación.

Atendiendo las normas establecidas en la Ley 100/1993, Ley 715 del 2001, Ley 1306 del 2009, y la Resolución No. 2292 del 2021 y Resolución 113 del 2020, a la Secretaría de Salud Municipal de Magangué – Bolívar no se desvinculará de esta acción constitucional, toda vez que la accionante DORALBA DEL SOCORRO ALZATE DE PULGARIN tiene un diagnóstico progresivo.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del Sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BÉATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO
JUEZ